



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DOQ/ 0265/2019

Recomendación 092/2022

- **Caso:** Detención arbitraria, actos de tortura física, sexual y psicológica ejecutados por elementos de Policía Ministerial de la FGE, durante la detención de dos personas

Autoridades responsables:

- Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

- Víctimas: **V1, V2**

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS.....	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHO A LA INTERGRIDAD PERSONAL.....	10
B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2, CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL [...]	24
C) DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	27
POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	28
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	29

IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	35
XI. RECOMENDACIÓN N° 092/2022.....	35

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, 15 de diciembre del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 092/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:-----

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

4. Asimismo, en términos del artículo 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de una de las víctimas directas, atendiendo a que las personas víctimas de tortura sexual tienen derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 15 de febrero de 2019, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, se presentó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Zona 1, en Pacho Viejo, Veracruz, con el propósito de recabar las quejas de V1 y V2 en los siguientes términos:

*“Que estando constituida en las instalaciones del centro de Reinserción Social de Pacho Viejo Veracruz (área jurídica) entrevisto a la **PPL. VI**, [...] quien en este momento presenta queja en contra de los elementos policiales que la detuvieron sin motivo alguno y que pertenecen a la Fiscalía General del Estado y que por audiencia celebrada el día veintiocho de dos mil dieciocho, se entera que pertenecen a la Unidad Especializada Antisecuestro de Xalapa, Veracruz, narrando lo siguiente: “El día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, a las cinco de la tarde, al ir circulando a bordo de una moto Italika color azul con blanco, sobre la calle Mar Negro o Calle Mar Caribe, esto es, antes de llegar a la Colonia Campo de Tiro, de esta ciudad, y al dar la vuelta, vi cuando de la carretera hacia la colonia Campo de Tiro sentí como alguien me jaló del cabello lo que provocara que me fura hacia atrás sin lograr sostenerme del cuerpo de mi pareja, que conducía la moto, quedando mi pie izquierdo atorado en el pedal de la moto, rompiéndose la bota corta que usaba de color negro y tacón corto, cayendo al suelo-pavimento y vi que dos mujeres vestidas de negro con armas, una de ellas portaba un chaleco negro y la otra solo de vestimenta negra y cabello negro suelto, aclaro que una de ellas es de compleción media llenita y la otra delgada como de estatura de un metro cincuenta, se dirigieron hacia mi estando tirado en el pavimento aunque usaba casco negro con rojo, del golpe quede aturdida y las mujeres me levantaron y uno de los hombres vestidos de negro con chaleco, armas, y vi que llevaba o usaba unos tenis azul agua, me pateó en mis piernas para que me levantara rápido y me subiera al carro de color gris, y una de las mujeres me quitó el casco, y como llevaba mi cabello suelto, me hizo mi cabeza hacia abajo, subiéndome al vehículo, esto lo hizo agarrándome del cabello, jalones, no opuse resistencia y le dije yo me subo sola, y aun así, me seguía jalando del cabello, y vi que uno de los hombres se dirigió a mí y con la parte de debajo de su arma corta me pegó en la cabeza, y derivado de ello, tengo una cicatriz, estando arriba del vehículo, las dos mujeres, una persona que conducía y el hombre que me pegó, gritó a las personas de la tienda grande de abarrotes que se metieran a la tienda, que no miraran y después de eso, arrancó el carro, la persona que lo conducía, no viendo hacia donde íbamos, porque yo llevaba la cabeza hacia abajo, cubierta con mi pelo, y este hombre en el trayecto que duro como unos veinte minutos, me iba insultando y golpeando con su mano en mi cabeza y preguntándome si llevaba celular, a lo que le dije que sí, la mujer que estaba a mi derecha me revisó, sacó el celular que llevaba en el pantalón, en la parte del frente, tomando del bolsillo derecho de la parte de atrás de mi pantalón, me quitó cuatrocientos pesos que llevaba en dos billetes de a doscientos y las llaves de mi casa, así como la dona que llevaba para agarrar mi cabello, pidiéndome que desbloqueara mi celular, no quise hacerlo y en consecuencia el señor me tomo del cabello, azotándome hacia abajo, y es cuando me dice que son de un cartel y que yo estaba metiéndome en sus terrenos y tenía que pagar para poder trabajar y me dijo que me mataría a mí y a mis hijas menores de edad, que son tres, de [...], [...] y [...] años, con el miedo que me provocó lo dicho, desbloquee mi celular, el vio unas fotos que tengo con mis hijas y me preguntó si ellas eran mis hijas, a lo que respondí que no, por miedo a que las buscaran o les hicieran algo y el señor me dijo que yo había tenido una fiesta y yo le respondí que no, insistiéndome como que no, si ahí estaban las fotos, fue cuando el hombre me dijo, más bien me preguntó que prefería, si trabajaba para él o que me mataran, ante ello, yo pensé que se trataba de un secuestro y yo les contesté que por favor me dejaran ir, que yo no diría nada, que nosotros no teníamos dinero, que era madre soltera y el hombre me dijo que donde estaba su dinero y yo le respondí que no sabía de qué me hablaba, diciéndome que sí, que yo había levantado a una persona del género masculino y entendí que se trataba de una persona que laboraba o labora para una dependencia del estado, en ese momento sentí como el vehículo se detuvo, no sabía dónde estaba y a parte la mujer que iba a mi izquierda me cubrió los ojos con una venda, considero que era una venda porque daban vueltas sobre mi cabeza, esto fue por instrucciones del hombre y al pretenderme bajarme del vehículo, el hombre le dijo a la mujer que se esperara, volviéndome a regresar al carro, diciéndome que me agachara y en un tiempo muy rápido, me bajaron del carro esposándome las manos, como no me vendaron en su totalidad los ojos, me percaté que llegamos a un lugar en donde veía el piso y un portón*

blanco grande al entrar, moví la cabeza del lado izquierdo y pude ver lo que eran unos lockers, subiendo las escaleras, y al tercer descanso abrieron una puerta y es donde me meten me paran en una esquina diciéndome que estuviera tranquila, que no me pasara nada, que cooperaba y que su jefe iba a hablar conmigo, es cuando me sientan en el suelo, estando un hombre reconociéndolo por la voz, tomándome de mi hombro izquierdo, con la mano, y me preguntó qué, donde estaba la persona y yo le decía que no sabía nada, estaba llorando y asustada y volví a decirle que me dejara ir, pensando que era un secuestro que yo no diría nada y que yo no tenía dinero, y alguien me dijo que cooperara o me cortarían los dedos de las manos, cuestionándome el hombre que me tomó del hombro que cooperara porque en el sitio había más de sus veinte hombres que abusarían de mí, agarrándome de mi brazo izquierdo y sujetándome o alzándome del piso, del susto estaba llorando, no podía ni hablar, y el hombre me desabotonó el pantalón, me lo bajaron y me empezó a tocar las piernas y mi parte íntima con sus manos, ante ello y el miedo de lo que pudiera hacerme, le dije que sí contestaría sus preguntas, aun cuando yo no sabía de lo que hablaba, percatándome por el ruido que me estaban grabando, volviéndome a preguntar y yo le dije que no sabía, pegándome con la mano una cachetada, dijeron “vamos a empezar de nuevo”, preguntándome lo mismo en varias ocasiones y yo volví a decir que no sabía y él me dijo que tenía que decir que sí, yo le dije que no sabía y ante mi negativa, me volvió a pegar con su mano en mi cara y en mi cabeza, pasando de esto como veinte minutos, saliendo esta persona y dejándome con un hombre, y una mujer, que los reconocía por la voz, siendo los mismos que me detuvieron, el hombre que se quedó tenía una pistola, la que me puso en la sien del lado izquierdo, preguntándome si me asustaba que me la pusiera y yo le decía que sí, que me dejara ir, que no diría nada más, pateándome en las piernas con su pie, después de un tiempo, considero que ya era muy tarde, pero escuchaba el sonido de alguien que escribía en una computadora, subió un hombre, diciéndome el hombre que estaba conmigo que ya estaba todo listo, levantándome del piso, diciéndome que ya nos íbamos, sentí que bajábamos los mismos tres descansos, y cuando llegamos a una planta baja, donde estaban los lockers, el mismo hombre que me estuvo preguntando me dijo que no me iban a matar pero que me dejarían o me llevarían con unas personas que se harían cargo de mí, subiéndome a un coche, en donde iban cuatro hombres, el de mi lado izquierdo me iba tocando las piernas y los senos y el hombre a mi derecha me iba golpeando con la pistola en mis piernas y costillas, después de dar vueltas porque así lo percibía, seguido me llevaron con otras personas pero no fue así porque siempre fueron los mismos que me regresaron al mismo lugar, esto es por las voces, por los zapatos, el portón blanco y el locker, y al llegar nuevamente al sitio, le dijeron a un hombre “aquí está” “ya sabes qué hacer con ella”, al querer saber de mi pareja, con la que fui detenida le pregunté a ese hombre que ahí estaba, respondiéndome que ya lo habían matado, estando parada por un tiempo, es cuando escucho la respiración de él y para asegurarme, me froté la nariz, el tic que tengo, no escuchando que dijera algo, por lo que insistí y fue cuando él me dijo “[V1], (eres tú)”, esto muy bajito y yo le dije “V2, eres tú”, respondiéndome que sí, después de eso me llevaron a otro espacio del mismo lugar donde había más lockers y un baño, y es cuando me quitaron mi venda de los ojos y pude ver a mi pareja que iba a un lado mío golpeado, inmediatamente me tomaron fotos sin decirnos nada, después de todo eso me llevaron a una celda junto de mi pareja. Al día siguiente, como a las nueve de la mañana me dijeron que tenía que hacer una llamada a un familiar, llamando a mi mamá para decirle lo que estaba sucediendo y que me llevara ropa y unos tenis, porque estaba en una Fiscalía sin suéter y con mi bota rota, en ese lugar estuve un día más para posteriormente llegar a este centro penitenciario donde soy entrevistada, recordando que ingrese a la una de la mañana después de la audiencia que se llevó como en tres horas más o menos, por todo lo anterior es que solicito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos investigue los hechos en mi agravio, y se proceda en contra de los elementos policiales que me detuvieron, golpearon, me tocaron mi corporeidad además de amenazarme que me matarían a mí y a mis hijas, además de insultarme. [...] [Sic.]-----

[...] Que estando en el área jurídica del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, y teniendo a la vista al PPL. V2, [...] y una vez enterado del motivo de nuestra presencia, presenta queja en contra de los elementos policiales que lo detuvieron y sabe pertenecen a la Fiscalía General del Estado por lo que seguidamente narra: “el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, siendo como las cinco de la tarde, me detienen cuando circulaba a bordo de una motocicleta Italika, en compañía de V1, quien es su pareja actual, esto es sobre la calle [...], de la Colonia [...], de [...] Veracruz, como a tres calles de la Iglesia de la Col. Campo de Tiro. Atravesándose un coche de color gris y uno blanco, quedando este al frente mío y el gris atrás bajándose cuatro hombres armados, sin capucha vestidos de civil, es decir portando camisas de diferentes colores y todos con chalecos de color negro, quienes me ordenaron que me baje de la moto, lo cual no podía hacer en razón de que el vehículo gris, es decir una de las llantas delanteras izquierda me agarró el zapato y ellos trataron de jalarme o más bien me tomaron del brazo izquierdo, jalándome y diciéndome “bájate, bájate”, quitándome el casco y me empezaron a pegar a culatazos con el arma que portaban, dirigiéndose a mi cabeza, pasando como dos minutos porque no podía destrabar mi zapato de la llanta del vehículo en el que

se transportaban, cuando por fin lo hicieron me tiraron al suelo de la carretera, estando boca abajo me colocaron dos juegos de esposas, esto es, de lado y lado, cargándome entre los cuatro para meterme al interior del vehículo en la parte trasera en el piso y como tenía esposas de cada lado, me cruzaron los brazos y me jalaban entre dos personas y uno tercero me mantenía hacia abajo, diciéndome que nadie me viera, era como quien daba las ordenes, de los que tenía a mi costado, una de esas personas me puso su pie en mi cuello, impidiéndome que me moviera, para después el de adelante le dijo “véndale los ojos porque ya vamos llegando”, pasando de esto como veinte minutos o treinta, cuando llegamos a un lugar entre tres me bajaron del coche en que iba, me tiraron boca abajo en el piso ya estando dentro de lo que parecía un garaje de una casa, abriéndome los picos, sin hacerme preguntas, me empezaron a pegar de patadas en los costados en mis partes íntimas, que esto lo hicieron como treinta minutos, después de eso llegó una persona más del género masculino, quien les ordenó que me quitaran la ropa, el que llegó les dijo “véndeno de los pies hasta la cintura y mis brazos me los pusieron hacia atrás, ya sin las esposas y también siguieron con el vendaje, es decir me cubrieron hasta el codo o los codos, me tiraron boca arriba y me empezaron a golpear en la cara, viendo que eran tres hombres, los golpes eran con sus manos, además de agarrar mi cabeza y golpearla hacia el piso, el que daba ordenes, les dijo “traigan el agua”, me pusieron una venda mojada y me cubrieron hasta la nariz, también tenía cubierto los ojos y sentía como me echaban el agua en la boca, para que no pudiera respirar y cuando veían que yo ya no reaccionaba, y comenzaba a patallar, el que daba las órdenes me decía que yo tenía que declarar lo que me dijeron, dándome varios nombres de personas que supuestamente yo levanté y así me tuvieron como por dos horas haciéndome lo mismo una y otra vez, es decir, echándome agua, además de decirme que tenía que declarar lo que me decían, si no lo hacía, ellos ya tenían ubicados a mis familiares y ante eso y el miedo toda vez que pensaba que se trataba de un secuestro, les dije que ante quien tenía que decir las cosas, y me dijeron que llegaría una persona a la cual yo tenía que decirlo, subiéndome al vehículo, sentándome normal, con los dos juegos de las esposas y antes de subirme me dijeron que me vistiera, supuestamente me llevaron a otro lugar, dando vueltas como una hora, hasta finalmente estacionarse en el lugar, donde yo estaba antes, percatándome de ello por las voces que se trataba del mismo sitio, al entrar me tuvieron parado en una esquina, como una hora, llegando un hombre que escuche que les dijo “pueden quitarle la venda” en cuanto me la quitaron vi que eran policías con armas y con logotipos de policía porque uno de ellos portaba una placa, no entendiendo de que se trataba, si tenía que declarar o no y ante quien subiéndome a otro piso junto con otra persona y esa persona es la que me entrega a la persona que dijo me subieran y ahí comenzó a preguntarme mis datos, además de tomarme fotos de las lesiones que llevaba en el cuerpo, sacando una regla que me ponía para medir las lesiones o el tamaño de las lesiones, actuaba como un doctor, porque me pedía o me pidió que me quitara la ropa para ver donde más tenía lesiones, después de eso de preguntarme y revisar las lesiones que llevaba, me llevaron a un cuarto que parecía una celda, después de dos horas llegó una señora de la Fiscalía, quien llevaba un papel, que leyó mis derechos y me dio una hoja y me pregunto si tenía un número de teléfono de un familiar, para que supieran que estaba ahí y buscara a un abogado, dándonos la dirección, ella me preguntó el número de mi familiar, el cual no le pude dar porque no me lo sabía, todo estaba en el celular que los policías me quitaron y me dijo “dame el dato de como los tienes registrados y nosotros nos comunicamos con ella, para que hables con ella, después de todo eso fui llevado al Cereso donde aclaro estuve en el sitio como tres días, e ingrese a Pacho Viejo el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por todo lo anterior presento queja y solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos investigue los hechos en mi agravio, consistente en mi detención, los golpes, amenazas de que fui objeto de los elementos policiales adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sin causa que lo justificara. [...] ...sic.)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, sexual y psicológica, así como al derecho a la libertad personal.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 26 de diciembre de 2018; y la solicitud de intervención fue promovida el 13 de febrero de 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. En el presente caso, esta CEDHV tuvo conocimiento de la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada en contra de los quejosos por el delito de secuestro en agravio de VDD1. En la indagatoria, V1 y V2 declararon que fueron víctimas de actos de tortura cometidos por los Policías Ministeriales que efectuaron su detención el 26 de diciembre de 2018. Derivado de ello, se

inició la Carpeta de Investigación [...] del Índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, en Xalapa, Veracruz.

10. Asimismo, durante la tramitación del presente asunto, esta CEDHV solicitó la colaboración de la CNDH para la práctica del dictamen médico psicológico especializado basado en las directrices del Protocolo de Estambul.

11. En ese sentido, el 18 de febrero de 2018 una visitadora auxiliar de la CEDHV así como dos visitadoras adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social Zona 1, en Pacho Viejo, Veracruz, para llevar a cabo el dictamen antes referido a los peticionarios. Al hacerles de conocimiento a V1 y V2 del motivo de la visita, ambos manifestaron que no era su deseo la práctica del dictamen, en virtud de que la FGE ya les había practicado uno anteriormente.

12. Al respecto, este Organismo Autónomo solicitó en numerosas ocasiones a la FGE que remitiera el dictamen médico psicológico practicado a los peticionarios dentro de la Carpeta de Investigación [...] ². Consecuentemente, en fecha 16 de octubre de 2020, el Fiscal a cargo de la indagatoria remitió los dictámenes elaborados en fecha 10 de julio de 2020, los cuales concluyeron que V1 y V2 “*no presenta(ban) síntomas y signos agudos y crónicos ni perturbaciones físicas*”.

13. En relación a la investigación de presuntos actos que constituyen tortura, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que el Estado deberá garantizar que la prevención, investigación, proceso penal y reparación de la tortura se lleve a cabo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo ³.

14. Del mismo modo, tanto el Protocolo de Estambul ⁴ como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁵, contemplan la imparcialidad y la independencia como un eje rector para la investigación de estos hechos.

² Mediante los oficios [...] de fecha [...]; [...] de fecha [...]; [...] de fecha [...] y [...] de fecha [...].

³ Artículo 6, fracción II, principio de debida diligencia.

⁴ Protocolo de Estambul: Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar a todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.

⁵ Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

15. En ese tenor y considerando que los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales dependen económica y jerárquicamente de la autoridad señalada como responsable de los actos de tortura manifestados por los quejosos, el 20 de octubre de 2020 se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHV que, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, determinara la pertinencia de la elaboración de otro dictamen médico psicológico.

16. En fecha 24 de noviembre de 2021, se recibieron 2 opiniones técnicas elaboradas por peritos independientes, las cuales arrojaron como resultado que los dictámenes elaborados por personal de la FGE no se efectuaron de conformidad con los principios y directrices del Protocolo de Estambul, presentando deficiencias tanto en la evaluación psicológica como en la evaluación médica. Además, se documentó que los dictámenes analizados no reunían los criterios y características técnicas, ni la contundencia y solidez necesaria para ser utilizado en una investigación legal de hechos que pudieran ser considerados como actos de tortura.

17. Tomando en consideración las deficiencias detectadas en las 2 opiniones técnicas y la importancia que reviste el dictamen médico-psicológico especializado en la investigación de actos constitutivos de tortura, en esa misma fecha se requirió a la Secretaría Ejecutiva de esta CEDHV que gestionara la elaboración de dictámenes médicos-psicológicos especializados a V1 y V2, mismos que corren agregados en la integración del expediente DOQ-0265-2019. -----

18. En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶, para el análisis de los actos de tortura señalados por V1 y V2, en la presente Recomendación se tomará en cuenta los dictámenes elaborados por peritos independientes de fecha 27 de agosto de 2022.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos.

⁶ Artículo 36: En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 37, segundo párrafo: No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

20. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- Establecer si el 26 de diciembre de 2018 V1 y V2, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura sexual y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE.
- Establecer si V2 fue víctima de actos de tortura física y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

21. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de V1 y V2, mismas que se radicaron bajo el expediente [...] en fecha [...].
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a las autoridades que por razón de sus funciones pudieran aportar datos para la integración del expediente.
- Se solicitaron opiniones técnicas a peritos independientes para analizar los dictámenes médicos-psicológicos elaborados por la Fiscalía a los peticionarios.
- Se realizó a los peticionarios el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- El día 26 de diciembre de 2018, V1 y V2, fueron víctimas de detenciones arbitrarias cometidas por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado.
- V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura sexual y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE.
- V2 fue víctima de actos de tortura física y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE.

VI. OBSERVACIONES

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁷

23. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

24. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la Policía Ministerial pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

25. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda¹⁰.

26. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

27. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

28. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

29. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras calamidades públicas¹².

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

30. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

31. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹³

- **LAS AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS COMETIDAS EN CONTRA DE V1 Y V2 CONSTITUYEN ACTOS DE TORTURA.**

32. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁴. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁵.

33. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁶.

34. En el caso que nos ocupa, V2 señaló que el 26 de diciembre de 2018 conducía una motocicleta en compañía de V1, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y que alrededor de las 17:00 horas, dos

¹³ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta AfricV1de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta AfricV1de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁶ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

vehículos le cortaron el paso y hombres vestidos con chalecos negros y armas largas les ordenaron que bajaran de la unidad.

35. V2 refirió que dichas personas, mediante jalones y “culatazos” en la cabeza lo obligaron a descender de la moto y lo tiraron al suelo para colocarle dos juegos de esposas (un par en cada muñeca). Expresó que una vez sometido, fue introducido a un vehículo en el que dos personas le cruzaron los brazos y se los jalaban, mientras un tercero lo mantenía agachado, diciendo que era “para que nadie (lo) viera”.

36. V2 indicó que mientras se trasladaban en el vehículo, una de las personas ordenó que lo vendaran de los ojos por que ya estaban por llegar. Al arribar a un lugar que V2 percibió como un “garaje”, 3 individuos lo bajaron de la unidad y en el suelo comenzaron a patearlo en los costados y en sus partes íntimas por aproximadamente 30 minutos.

37. Posteriormente, llegó otro hombre que le ordenó a V2 se quitara su ropa y a las demás personas, les indicó que vendaran a V2 desde la cintura hasta los brazos. V2 refirió que una vez que se encontraba vendado del cuerpo y de los ojos, 3 hombres comenzaron a golpearlo en la cara y tomaban su cabeza para azotarla hacia el piso.

38. La persona que daba las órdenes les dijo que “trajeran el agua” y le colocaron una venda mojada que le cubría hasta la nariz, procediendo a echarle agua para asfixiarlo. Esa misma persona, le dijo a V2 que “tenía que declarar lo que le (decían)”, dándole los nombres de unas personas. Además de las agresiones físicas que recibió, V2 señaló que esas personas lo amenazaron con hacerle daño a su familia.

39. De acuerdo a la narrativa de V2, estos actos tuvieron una duración de aproximadamente 2 horas. Al finalizar, estas personas le solicitaron que se vistiera y lo subieron a un vehículo para “supuestamente (llevarlo) a otro lugar, dando vueltas como una hora”.

40. Al descender de la unidad, V2 se percató de que estaba en el mismo sitio donde había recibido las agresiones físicas y psicológicas antes señaladas y lo mantuvieron de pie en una esquina otra hora más. Finalmente, V2 manifestó que lo llevaron con una persona que tomó su declaración y otra que certificó las lesiones que presentaba.

41. Por su parte, V1 relató que el 26 de diciembre de 2018 se encontraba a bordo de una motocicleta junto con V2 en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y que aproximadamente a las 17:00 horas, sintió que

alguien jaló de su cabello y la tiró hacia el suelo, percatándose que estaban presentes dos mujeres vestidas de negro con armas.

42. V1 señaló que las dos mujeres la sujetaron y un hombre la pateó en las piernas para que se levantara más rápido y así ingresarla por la fuerza a un vehículo de color gris. V1 les expresó que se subiría sola, sin embargo, la sometieron mediante jalones de cabello y un golpe en la cabeza con la parte baja de un arma corta, de la cual presenta una cicatriz.

43. Además, uno de los hombres gritó a las personas que se encontraban cerca de una tienda de abarrotes que se metieran y posterior a ello arrancó la unidad, mientras la mantenían agachada con la cara cubierta con su cabello. V1 precisó que, durante los 20 minutos que duró el trayecto recibió insultos y golpes en la cabeza. La cuestionaron si llevaba celular y una de las mujeres que se encontraba en el auto le quitó su teléfono y el dinero que llevaba en su pantalón.

44. V1 agregó que le pidieron que desbloqueara su celular y al negarse, la tomaron del cabello y la azotaron hacia abajo, expresando dichas personas que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada y que la matarían a ella y a sus hijas. Ante el miedo de que algo les sucediera a sus hijas, V1 desbloqueó su celular.

45. Al llegar a un lugar desconocido para V1, una de las mujeres le cubrió los ojos con una venda, le esposó las manos y rápidamente la bajaron del vehículo. V1 relató que la ingresaron a un cuarto mientras le hacían preguntas relacionadas con un hombre, negando tener información al respecto. Ante su manifestación, otra persona le indicó que *“cooperara o (le) cortarían los dedos de las manos”* y que *“en el sitio había más de 20 hombres que abusarían de (ella)”*.

46. V1 relató que uno de los hombres ahí presentes le bajó el pantalón y comenzó a tocar con sus manos sus piernas y partes íntimas, por lo que ella comenzó a llorar y sintió que no podía hablar. Ante el temor de lo que esa persona pudiera hacerle, V1 expresó que contestaría todas las preguntas que le formularan.

47. Esa persona volvió a cuestionarla, por lo que V1 señaló que *“no sabía nada”* y ante su negativa le propinaron una cachetada. Además, otro hombre la encañonó con su arma para intimidarla y la golpeó en las piernas. De acuerdo a su narrativa, esta dinámica se repitió por lo menos 20 minutos.

48. Momentos más tarde, otra persona se acercó para indicar que *“ya estaba todo listo”* mientras otro individuo le dijo que no la iban a matar pero que la llevarían con unas personas que se harían cargo de ella, ingresándola nuevamente en el vehículo.

49. Ya en la unidad, V1 señaló que el hombre sentado a su izquierda iba tocando sus piernas y senos, mientras que el otro hombre ubicado a su derecha la golpeaba con la pistola en las piernas y costillas. Además, V1 percibió que durante el trayecto solo estaban dando vueltas en el mismo lugar.

50. Posteriormente, sin identificar el tiempo exacto que duró ese recorrido, V1 fue ingresada a un lugar al que identificó como el mismo sitio en donde ocurrieron los actos relatados anteriormente y la ingresaron en una habitación en donde también estaba V2, en el cual refiere le tomaron fotografías.

51. Con base a las manifestaciones hechas por los quejosos, esta CEDHV solicitó informes a la autoridad señalada como responsable. Al respecto, la FGE informó que la detención de V1 y V2 ocurrió con motivo de la presunta flagrancia en la comisión del delito de secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Para acreditar su dicho, la FGE remitió copias del IPH, de los dictámenes de lesiones generados con posterioridad a la detención y los informes rendidos por los elementos aprehensores adscritos a la UECS.

52. En ese sentido, los elementos de la Policía Ministerial informaron a través del oficio de puesta a disposición, que el 05 de diciembre de 2018 se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...], con motivo de la noticia criminal con número [...]. Posteriormente, el 10 de diciembre de ese mismo año se asentó la entrevista a una de las víctimas directas del delito (VDD2), quien señaló que las personas responsables del secuestro de VDD1 exigieron un segundo pago para la liberación de su familiar, por lo que autorizó la práctica de un operativo de seguimiento y pago vigilado.

53. Derivado de lo anterior, el negociador de la familia de VDD2 atendió las llamadas en las que los secuestradores indicaron el lugar donde sería la entrega del dinero para el rescate de VDD1 y, bajo la anuencia de VDD2, se implementó el operativo de pago correspondiente.

54. En ese tenor, el [...] a las 22:50 horas, VDD2 salió de su domicilio con destino a la Martinica en el municipio de Banderilla (primer punto en el que VDD2 fue citado), y a las 23:08 horas los presuntos secuestradores informaron a VDD2 que se trasladara a la carretera Xalapa-Jilotepec, arribando a las 23:29 horas.

55. Ya en el punto acordado, VDD2 dejó el dinero en una barda de piedra y a las 23:38 horas dos personas llegaron al punto de encuentro a bordo de una motocicleta, de la cual descendió una mujer que tomó el dinero y subió nuevamente la unidad. Inmediatamente, los policías ministeriales que dieron seguimiento al operativo se acercaron para efectuar la detención de los dos individuos a las 23:39 horas.

56. Además, se asentó que V2 opuso resistencia a la detención mientras se encontraba en la motocicleta, por lo que los elementos aprehensores lograron detenerlo haciendo uso proporcional de la fuerza. Agregaron que, en ese acto V2 mordió a uno de los policías, por lo que otro elemento intervino en la detención; al neutralizar la agresión, V2 cayó al suelo y se lesionó el dorso y cabeza. -----

57. De manera simultánea procedieron con la detención de V1, quien se encontraba sobre la unidad automotriz. Al querer descender y ante la resistencia de V2, V1 se resbaló cayendo de espalda, lo que le ocasionó una lesión en la región occipital. -----

58. La resistencia de V2, así como las lesiones de ambos se documentaron en el IPH generado con motivo de sus detenciones. -----

Que sea un acto intencional

59. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁷.-----

60. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁸. -----

61. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, así como de la capacidad de autoprotección de la víctima y su estado físico previo¹⁹. -----

62. Al respecto, en fecha 27 de diciembre de 2018 la DGSP elaboró el certificado de integridad física número 1863 elaborado con motivo de la detención de V2, a través del cual documentó lo siguiente: -----

¹⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 81.

¹⁸ Comité Contra la Tortura (2008): Observación General número 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, New York y Ginebra, 2004, párrafo 157.

63. “[...] En este momento sin datos de ebriedad, remitido por Grupo Único UECS. Equimosis de color rojo a nivel de región temporal izquierda en un área de 6x7 cm aprox. Equimosis roja temporal derecha 2 cm aprox. Tres equimosis rojas región frontal porción derecha de 1 cm 1 cm, y 3 cm aprox. Dos equimosis de color rojo de 2 cm c.u. en región frontal media. Dos equimosis de 1 cm c/u en región frontal porción izquierda, edema equimosis bpalpebral derecha con derrame conjuntival. Equimosis edema palpebral superior izquierdo edema palpebral inf izquierdo, equimosis roja 0.5 cm ángulo interno ojo izquierdo. Dos equimosis rojas a nivel dorso nariz de 1 cm aprox c/u en región interescapular porción derecha, tres equimosis tercio medio brazo derecho de 2.5 cm 1.5 y 1 cm aprox. Cada una de las equimosis de color rojo y verdoso a nivel de tercio medio cara interna muslo derecho de 6x6 cm aprox. Niega padecimiento crónico degenerativo. [...] (sic)”. -----

64. En ese sentido, tomando en consideración la multiplicidad de las lesiones que presentaba V2 (un total de 17 lesiones) así como la naturaleza de las mismas (equimosis de diversos tamaños localizados en diferentes áreas y el derrame conjuntival), resulta inverosímil la versión de los hechos asentada por los Policías Ministeriales en el IPH y la puesta a disposición.

65. A pesar de que los policías ministeriales informaron que hicieron uso de la fuerza debido a que V2 opuso resistencia a su detención, lo cierto es que las lesiones que presentaba V2 al ser puesto a disposición, no corresponden con un uso proporcional de la fuerza. Por el contrario, las diversas equimosis en el rostro (región frontal media, temporal izquierda y derecha), en los ojos (equimosis bpalpebral con derrame conjuntival y equimosis roja en el ojo izquierdo) y en el brazo derecho corresponden con la narrativa de tortura expresada por V2.

66. Por otra parte, la documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁰.

67. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”²¹.

²⁰ *Ídem*, párrafo 161.

²¹ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.



68. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o “*submarino húmedo*”) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma.

69. Adicionalmente, el citado Protocolo establece como método de tortura el sometimiento a posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinatural que cause dolor. Una de las principales características de este tipo de tortura es que apenas dejan o en ocasiones no deja señales exteriores o signos que puedan detectarse si no es por medio de pruebas especializadas, como la resonancia magnética²².

70. Es menester considerar que, los agentes del Estado pueden emplear diversos mecanismos que les permitan ocultar sus actos para evitar huellas físicas de los golpes infligidos. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la tortura puede practicarse recubriendo a la víctima con otros objetos a manera de camuflar la fuerza e intensidad de cada golpe²³.

71. Como se refirió *supra líneas*, V2 señaló que los policías aprehensores le colocaron un par de esposas en cada muñeca y que, durante el trayecto en el vehículo, estos le cruzaron sus brazos para someterlo mientras un tercero lo empujaba hacia abajo. Además, una vez que llegaron al lugar que parecía un “*garaje*”, le echaron agua para que se ahogara durante aproximadamente 2 horas. Lo antes descrito se catalogan como aquellos mecanismos de tortura que se caracterizan por no dejar secuelas físicas evidentes.

72. En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar²⁴. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones²⁵ que en el estado de Veracruz la asfixia y las ataduras han constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

²² Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul* ... párrafo 210.

²³ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul* ... párrafo 159.

²⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Protocolo de Estambul* ... párrafo 131.

²⁵ 049/2022 en contra de la FGE; 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

73. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditadas las agresiones físicas que recibió V2 por parte de los Policías Ministeriales, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que el quejoso también sufrió agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles.

74. Por otra parte, en el caso de V1, se advierte que los mecanismos de tortura y la intensidad de éstos relatados por esta, también encuadran con aquellos que comúnmente no dejan algún tipo de lesión visible (insultos, amenazas, cachetadas, jalones de cabello y actos de connotación sexual).

75. Así pues, en el dictamen [...] elaborado por la DGSP el [...]8, únicamente se documentó la herida contusocortante en la región occipital, como consecuencia de la caída de la moto al momento de ser detenida por los elementos de Policía Ministerial (la cual se asentó en el IPH y puesta a disposición):

76. Bajo esa lógica, si bien la única lesión asentada en el certificado de integridad física pudiera estar controvertida entre el dicho de la quejosa y la Policía Ministerial, lo cierto es que este Organismo Autónomo se allegó de otros medios probatorios para determinar que dicha lesión corresponde a la narrativa de V1.

77. Al respecto, el dictamen médico especializado basado en las directrices del Protocolo de Estambul realizado a V1 por peritos independientes, determinó que *“las secuelas agudas y crónicas que se reportan en el presente dictamen corresponden con el testimonio y la evolución de las lesiones que presentó durante y después de su detención y se pudieron corroborar mediante la evaluación médico psicológica”*.

78. En ese sentido, la ausencia de lesiones visibles en la víctima más allá de la herida en la región occipital, no implica la inexistencia de los actos de tortura, pues de conformidad con el dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes a V1, las secuelas agudas y crónicas corresponden a la narrativa de la víctima, mismas que se comprobaron a través de evaluaciones médicas y psicológicas.

79. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V2 y las afectaciones psicológicas de V1, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas intencionalmente por los elementos de la Policía Ministerial de la FGE.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

80. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes

o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁶.

81. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁸.

Respecto a las alegaciones de tortura física y psicológica de V2

82. Como se refirió *párrafos supra* (párrafos 88-94), V2 señaló en su escrito de queja que recibió golpes en diversas regiones del cuerpo; fue sometido a posiciones antinaturales; lo vendaron de casi todo el cuerpo y recibió asfixia húmeda, lo anterior mientras lo amenazaban de muerte a él y a sus familiares. Así mismo, como se mencionó anteriormente, las diversas lesiones que presentaba V2 a su puesta a disposición corresponden con su narrativa de tortura.

83. Adicionalmente, para la investigación de los actos de tortura a la que fue sometido V2, se solicitó a peritos independientes la elaboración del dictamen médico especializado basado en los principios y directrices del Protocolo de Estambul.

84. En la entrevista, V2 expresó la evolución de las lesiones provocadas por los elementos aprehensores: “(...) el pecho lo tenía morado de tanto que me golpeaban pero pasó como 20 días o un mes y se iban pasando, sí me dolían, o sea me aplasto y sí me duele. La que más me duele es esta de aquí, de lo demás no. Para mi la costilla la tengo como si estuviera sumida, la aplasto y me duele”.

85. A raíz de los golpes en los genitales, V2 señaló que ha presentado complicaciones en la región urinaria: “Para orinar hasta ahorita me cuesta, tengo muchas ganas de ir al baño pero voy y no puedo, antes si iba al baño y hacía rápido, ahorita no, tardo mucho”.

86. En el ámbito psicológico, V2 manifestó las dificultades para conciliar el sueño con motivo de las agresiones físicas que experimentó: “*Al principio era muy fuerte y era tener miedo a cerrar los ojos,*

²⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

era una pesadilla más concentrada, tenía miedo de cerrar los ojos y quedarme dormido. Hay veces que dormía yo, otras veces me dormía y a la media hora ya estaba yo despierto, y no podía dormir”. “Yo soñaba que me golpeaban, que me estaban golpeando. O me estaba quedando dormido y soñaba que una persona llegaba y me ponía su brazo en el cuello y yo no podía respirar y que no me podía levantar. Duró como dos años y dos meses que soñaba eso”.

87. Al momento de la evaluación, aun cuando V2 presentaba síntomas leves y moderados, los peritos identificaron afectaciones residuales del funcionamiento psíquico de V2 ²⁹.

88. Adicional a la valoración de las pruebas relacionadas al caso que nos ocupa, personal actuante de esta Comisión Estatal recabo el testimonio de una de las personas que presencié el estado físico de V2a su ingreso al Cereso, señalando que “V2 llegó muy golpeado, que tenía ambos ojos hinchados, tenía derrames en los ojos, no podía abrir bien los ojos, tenía varios golpes en el cuerpo, en la espalda y me parece que en el pie”.

89. En ese sentido, de la valoración médica-psicológica practicada a V2, los peritos determinaron que existe una **firme concordancia** entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura.

90. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas de forma deliberada a V2, ejecutadas por los elementos de la Policía Ministerial de la FGE, le causaron un sufrimiento físico y psicológico, las cuales fueron documentadas a través del dictamen especializado.

Respecto a las alegaciones de tortura física, psicológica y sexual de V1

91. Por su parte, como ya se mencionó anteriormente (párrafos 95-104) V1 manifestó haber recibido agresiones físicas consistentes en jalones de cabello, golpes en diversas zonas del cuerpo y cachetadas; así como agresiones verbales como insultos y amenazas de muerte. Al respecto, estos mecanismos de tortura por la forma de su ejecución e intensidad no suelen dejar lesiones aparentes en las víctimas, tal y como se refirió *supra líneas*.

92. Sin embargo, más allá de las vejaciones físicas antes referidas, de la narrativa de V1 se desprende que ésta fue víctima de actos que configuran tortura sexual. Al respecto, este Organismo Autónomo estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación a la violencia sexual y comentarios

²⁹ Dictamen médico-psicológico practicado a V2, Foja 994 del Expediente.

estereotipados de los que fue víctima V1, debido a la naturaleza y contexto en el que se desarrollaron dichas expresiones.

93. En ese tenor, V1 señaló en su escrito de queja que durante el trayecto recibió amenazas de muerte hacía ella y sus hijas; al llegar al lugar, uno de los hombres que se encontraba con ella la amenazó, indicándole que *“cooperara o (le) cortarían los dedos de las manos”* y que *“en el sitio había más de 20 hombres que abusarían de (ella)”*.

94. Aunado a ello, refirió que uno de los hombres le bajó el pantalón y comenzó a tocarle las piernas y partes íntimas con sus manos, situación que se repitió en el segundo trayecto narrado por la quejosa. Relató que mientras *“daban vueltas”* en el vehículo, el hombre a su izquierda iba tocando sus piernas y senos, mientras que otro hombre ubicado a su derecha la golpeaba con la pistola en las piernas y costillas.

95. Por su parte, en el Dictamen Médico especializado elaborado por peritos independientes, V1 precisó: *“hubo un tiempo en que me dijeron que me iban a abusar entre varios, que fue cuando me pusieron así, me dijo que, si no le decía las cosas, que dónde estaba la persona, que dónde tenía yo el dinero, que me iban a violar, que ahí había 20 hombres que me iban a violar. Me desabotonaron la blusa, me encontraron mi teléfono, me pidieron que lo desbloqueara, les di la contraseña, lo desbloquearon y ya me dijeron “a pues sí, aquí están tus hijas que ya aguantan”, me empezaron a decir muchas cosas, a mí me daba miedo porque creí, hasta ahorita creo que si les pueden hacer algo. Entonces me alza de las esposas y quedé así colgada, yo sentí que había algo como que me quedé atorada con las esposas y solo me bajaron el cierre de la blusa, yo estaba llorando y les decía que por favor no lo hiciera, que yo tenía mis hijas y que me dejaran ir y volvía a repetir lo mismo”*. *“Me pegaron en las costillas y aquí en el estómago, cuando me pegaron ahí ya no podía respirar”*.

96. Además, V1 hizo mención de las agresiones de naturaleza sexual que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial ante el personal de la Dirección General de Servicios Periciales que emitió el primer dictamen especializado por los actos de tortura, por lo que su narrativa se ha mantenido consistente en por lo menos en 3 declaraciones diferentes³⁰.

97. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado en su jurisprudencia que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en

³⁰ En la queja de fecha 15 de febrero de 2019, en el dictamen elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales en fecha 10 de julio de 2020 y el dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes en fechas 11 y 12 de diciembre de 2021.

su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas³¹.

98. Este tipo de violencia se configura con acciones de naturaleza sexual, mismos que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³².-----

99. Cuando los actos de esta naturaleza son cometidos por agentes estatales mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es considerado como un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas³³.

100. Es importante destacar que los delitos sexuales son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho³⁴.

101. Adicionalmente, la amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar “tortura psicológica”³⁵; del mismo modo, el Protocolo de Estambul considera como métodos recurrentes de tortura las amenazas de muerte y daños a la familia³⁶.

102. En ese sentido, del análisis de la narrativa de V1 se desprende que las agresiones verbales esgrimidas por los elementos de la Policía Ministerial se enfocaron en generarle un daño directo a ella y sus hijas, que van desde los golpes y el abuso sexual, hasta incluso causarles la muerte: “*que mis hijas, de la grande que ya aguantaba, que ya tenía cuerpo de mujer*”, “*ya fueron por ellas y ahorita las van a matar, y más me aterraba, yo seguía llorando y les decía que no sabía nada*”.

³¹ *Ibidem*, párrafo 179.

³² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 181.

³³ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255.

³⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrafo 100 y SCJN (2020): Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 110.

³⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 279.

³⁶ *Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul...* párrafo 145, inciso p) y Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 51/VG/2022, párrafo 73.



103. De lo anterior, se advierte que las amenazas antes señaladas fueron utilizadas por los policías aprehensores como un mecanismo para suprimir la resistencia moral de V1, quien, por temor cooperó con sus captores en la entrega de su celular y en contestar las preguntas que le formulaban, con la finalidad de proteger a sus hijas.

104. Aunado a ello, actos como desabotonar el pantalón y la blusa que usaba V1 en un ambiente de intimidación y amenazas de violación, aumentó el terror de la víctima de experimentar una agresión sexual, lo que en efecto sucedió con motivo a los tocamientos en los senos y partes íntimas que recibió mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de Policía Ministerial.

105. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que los Policías Ministeriales realizaron comentarios que recayeron sobre la vida privada de V1 y la relación que existía entre ella y V2: *“me decían cosas como si me conocieran, me preguntaron que qué era él mío, que él no era mi pareja y que yo era una puta porque él tenía su esposa”*.

106. En ese sentido, las formas groseras y sexistas en que los Policías Ministeriales se dirigieron a V1 dan cuenta de un estereotipo de género enraizado al comportamiento de la víctima que buscaba denostarla por el vínculo que existía entre ambos detenidos. Es importante considerar que, en el presente caso estas manifestaciones no fueron replicadas en V2; es decir, no le fue reprochada o cuestionada la relación que sostenía con V1, lo que robustece el hecho de que estos comentarios se dirigieron exclusivamente a V1 por ser mujer.

107. De acuerdo con los resultados arrojados en las pruebas psicológicas practicadas a V1, se obtuvo que ésta presenta depresión moderada y que cumple con los criterios para determinar un trastorno de estrés postraumático, así como insomnio clínico moderado.

108. Respecto al instrumento utilizado para medir la ansiedad, la evaluación arrojó que V1 se encuentra muy por encima de la puntuación media propuesta para población “normal” y la puntuación media para pacientes con ansiedad. Los síntomas valorados con mayor intensidad fueron: dificultad para relajarse, miedo a que pase lo peor, sensación de mareo, opresión en el pecho o latidos acelerados, inseguridad, terror, estar asustada, nerviosismo, sensación de ahogo, manos y cuerpo tembloroso, dificultad para respirar, ruborizarse o sonrojarse y sudoración no debida al calor.

109. En tal virtud, este Organismo Autónomo estima que tomando en consideración la propia naturaleza de la violencia sexual, los actos de tortura de los que fue víctima V1 se ejecutaron de manera deliberada, mismos que le causaron un sufrimiento y afectaciones psicológicas. Asimismo, de acuerdo a las circunstancias en que se ejecutaron estos actos, así como los señalamientos a la vida

privada de la víctima realizados por los Policías Ministeriales, se advierte que éstos tenían como finalidad denigrar y humillar a V1.

Que se cometa con determinado fin o propósito

110. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁷.

111. Para el caso que nos ocupa, se tiene documentado que la detención de V2 y V1 ocurrió en la flagrancia de la presunta comisión del delito de secuestro. Con base en lo anterior, se advierte que los actos de tortura que padecieron por parte de elementos de la Policía Ministerial de la FGE, tenían como propósito castigarlos por su probable participación en actos delictivos.

112. Adicionalmente, el contexto bajo el cual sucedieron los actos de violencia sexual en agravio a V1, permiten concluir objetiva y razonablemente que tenían la intención no solo de castigarla por su probable participación en el ilícito, sino que también estos tenían como finalidad denigrarla por el vínculo existente entre ésta y V2.

113. Bajo esta tesitura, se concluye que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en contra de V1 y V2 fueron realizadas de manera intencional, mismas que les ocasionaron sufrimientos al momento de los hechos y secuelas físicas y psicológicas; las cuales tenían el propósito de castigarlos por su probable participación en actos delictivos. Lo anterior, configura los elementos constitutivos de tortura y en consecuencia transgrede el derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2, CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL [...]

114. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

115. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el

³⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito³⁸.

116. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³⁹.

117. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida⁴⁰.

118. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

119. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁴¹. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la Ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

120. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁴², pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁴³.

³⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

³⁹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

⁴¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁴² Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66



121. En el presente caso, V1 y V2 señalaron que la detención por parte de los Policías Ministeriales ocurrió en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el 26 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 17:00 horas.

122. Respecto a los hechos antes señalados, la FGE informó a este Organismo Autónomo que la detención de V1 y V2 ocurrió con motivo de la comisión de posibles hechos constitutivos de delito. Para acreditar su dicho, remitió informes elaborados por los elementos aprehensores, el Informe Policial Homologado y la puesta a disposición de los detenidos.

123. Aunado a lo anterior, la FGE remitió copia de la entrevista a VDD2, quien señaló que alrededor de las 22:50 horas salió de su domicilio rumbo al destino que le fue indicado por los presuntos secuestradores, en la Martinica, Banderilla. Una vez que llegó a dicho lugar, recibió otra indicación para trasladarse a la carretera Xalapa-Jilotepec⁴⁴.

124. VDD2 señaló que una vez ubicado en el nuevo punto de encuentro, dejó una bolsa de plástico con dinero en su interior y al paso de unos minutos, dos personas arribaron en una motocicleta; una mujer descendió de la unidad y recogió la bolsa. Inmediatamente, los elementos de la UECS que le proporcionaron vigilancia, detuvieron a las personas que conducían la moto, a quienes identificó plenamente como las personas a las que previamente les había entregado una suma económica a cambio de la liberación de VDD1.

125. Además, VDD2 señaló que observó cuando V2 forcejeaba con uno de los elementos aprehensores; el momento en que los Policías Ministeriales efectuaron la detención y la notificación de sus derechos a los detenidos. En este último acto, VDD2 señaló que reconoció la voz de la mujer como la misma persona que le había exigido el primer pago por la liberación de VDD1. Por los hechos antes señalados, VDD2 interpuso una denuncia en contra de los quejosos por su participación en el secuestro de VDD1.

126. La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁴⁵. No obstante, un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas, representa una de las

⁴⁴ Tiempo estimado entre ambos puntos: 16 minutos. Referencia: [Martinica, Centro, Banderilla, Veracruz a PeMex - Google Maps](#).

⁴⁵ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 124 y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 90.

principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos (por ejemplo, a la integridad personal⁴⁶).

127. Al respecto, si bien se tiene documentado que la detención de V1 y V2 se realizó en la presunta flagrancia de la comisión de un delito; que VDD2 realizó un señalamiento directo y que, derivado de lo anterior aquellos fueron puestos a disposición de la Fiscalía dentro de un plazo razonable⁴⁷; lo cierto es que V1 y V2 recibieron agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos aprehensores, como se acreditó *supra líneas*.

128. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que V1 y V2 fueron sujetos de una detención arbitraria por parte de los elementos de Policía Ministerial adscrita a la FGE, vulnerando en consecuencia, el derecho a la libertad personal.

C) DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

129. El derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁴⁸ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres. Éste se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁴⁹.

130. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

131. Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General

⁴⁶ Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, Párrafo 75.

⁴⁷ Utilizando como referencia las coordenadas del lugar de la detención y la ubicación de las instalaciones de la UECS en Xalapa, Veracruz, se tiene por resultado un recorrido de 39 minutos aproximadamente, el cual se encuentra dentro del tiempo que refirió la autoridad en el oficio de puesta a disposición.

⁴⁸ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁴⁹ Cfr. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y sus homólogas estatales, establecen distintas medidas de carácter administrativo a cargo del Estado para garantizar este derecho.

132. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres perpetúa una posición subordinada de ésta con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁵⁰, y puede manifestarse en distintos ámbitos, como el familiar, *laboral*, profesional, escolar, institucional o político⁵¹.

133. Como ha quedado establecido, de acuerdo con la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres es la *violencia sexual*, y ésta se manifiesta entre otras formas, mediante la tortura sexual.

134. En ese sentido, las violaciones a los derechos humanos de V1 fueron perpetradas por servidores públicos como resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento y/o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, se configura violencia institucional cometida por los elementos de la Policía Ministerial, conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

135. Lo anterior, en virtud de que tal y como se ha demostrado *supra líneas*, los elementos ministeriales que efectuaron la detención de V1 el 26 de diciembre de 2018, desplegaron diversos actos de connotación sexual consistentes en amenazas de violación a ella y a sus hijas; tocamientos en senos y partes íntimas; y comentarios despectivos por la relación sentimental que mantenía, mismos que atentaron a la integridad personal de la víctima.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

136. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los

50 CEDAW, Recomendación General 35, párr. 10.

51 Cfr. Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

137. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, e violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵².

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

138. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

139. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

140. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----

⁵² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

141. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los siguientes términos:

Rehabilitación

142. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

143. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá apoyar y realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que:

- V2 tenga acceso a atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de las secuelas psiquiátricas y psicológicas que se acreditaron en la presente Recomendación.
- V1 reciba **atención psicoterapéutica**, así como **valoración clínica psiquiátrica y tratamiento especializado**, que le permita procesar el trauma experimentado con motivo de los actos de tortura sexual a los que fue sometida por parte de funcionarios públicos de la policía ministerial.

Satisfacción

144. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

145. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que las cometieron.

146. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial ocurrieron el 26 de diciembre de 2018. En ese sentido, en el momento en que sucedieron



los hechos se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz⁵⁴.

147. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

148. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

149. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado recae en aquellos que pusieron a disposición y atentaron con la integridad física y psicológica de V1 y V2, al momento de que la autoridad inicie la investigación interna correspondiente, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que ha tenido, a efecto de establecer las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes.

150. Asimismo, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, deberá colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada con motivo de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1 y V2.

151. Adicionalmente, el Fiscal a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** deberá tener en cuenta las deficiencias detectadas a los dictámenes de fecha [...] emitidos por la DGSP, las cuales se documentaron a través de las opiniones técnicas a efecto de determinar si en términos del artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵⁵, los dictámenes médicos-psicológicos elaborados por los peritos

⁵³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁵⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

⁵⁵ Artículo 45. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos: a) Los antecedentes médicos y

independientes que corren agregados en el expediente [...], pueden ser integrados como medio de prueba en la indagatoria.

Compensación

152. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;-----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;-----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

153. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

154. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas; c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; y d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

155. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

156. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

157. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que la Fiscalía General del Estado, deberá pagar una compensación a:

- V1 con motivo de los daños a su integridad derivado de los actos de tortura física, sexual y psicológica cometidos en su agravio el 26 de diciembre de 2018.
- V2 por el daño a su integridad derivado de los actos de tortura física y psicológica cometidos en su contra el 26 de diciembre de 2018.

Garantías de no repetición

158. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

159. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

160. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que

puedan lesionarlos. Por tanto, la Fiscalía General del Estado, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente en el derecho a la integridad personal y el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, atendiendo también al principio de perspectiva de género; ello, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

161. Por otra parte, para la investigación del delito de tortura se requiere que las Fiscalías cuenten con medios idóneos y especializados, con la finalidad de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos; la identificación de los responsables y su procesamiento; así como la reparación integral de las víctimas⁵⁶.

162. La obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. La necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido⁵⁷.

163. La eliminación de la impunidad por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de graves violaciones graves a los derechos humanos, entre ellas la tortura⁵⁸.

164. En ese sentido, a pesar de que la tortura puede investigarse a través de otros exámenes o pruebas, los dictámenes médicos-psicológicos basados en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) son una herramienta de gran importancia para documentar la tortura, siempre y cuando satisfaga los elementos mínimos que contempla la ley⁵⁹.

165. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente al personal de la DGSP que participó en la elaboración los dictámenes médicos-psicológicos de las

⁵⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2018): TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, Instancia: Pleno, Tipo: Aislada, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338, P. I/2018 (10a.).

⁵⁷ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 244.

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ Artículos 39 y 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura o otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

víctimas, en materia de documentación e investigación de la tortura, basado en las directrices del Protocolo de Estambul.

166. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

167. Esta ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

168. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

169. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, entre los que destacan los casos: Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Montesinos Mejías Vs. Ecuador, Vélez Loor Vs. Panamá, Fernández Ortega y otros Vs. México y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

170. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 092/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 y V2 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Deberá realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de que VD1 reciba **atención psicoterapéutica**, así como **valoración clínica psiquiátrica y tratamiento**, que le permita procesar el trauma experimentado con motivo de los actos de tortura sexual al que fue sometida por parte de funcionarios públicos de FGE. Asimismo, deberá gestionar la atención médica, psicológica y el suministro de medicamentos que V2 requiera con motivo de las secuelas psiquiátricas y psicológicas acreditadas en la presente Recomendación.

TERCERO Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Deberá investigar eficaz y efectivamente la integración de la **Carpeta de Investigación** [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1 y V2. Adicionalmente, en términos del artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Fiscal a cargo deberá valorar la pertinencia de que se contemplen como medio de prueba los dictámenes médicos-psicológicos elaborados por los peritos independientes que corren agregados en el expediente [...].

QUINTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 214).

SEXTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la detención V1 y V2, a efecto de que su conducta se realice con diligencia, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

SÉPTIMO. Se implemente con inmediatez la capacitación del personal de la DGSP involucrado en la elaboración los dictámenes médicos-psicológicos de las víctimas.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria V1 y V2.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1y V2 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN**

que la FGE deberá **PAGAR** a V1 y V2 de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ